

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Tarazona sobre si pueden inscribirse en aquel registro á favor de Doña Josefa Latorre los bienes inmuebles que le dejó su marido D. Ramon Jimenez en testamento otorgado en 25 de Mayo de 1832, sin estar firmado en el protocolo por el Notario autorizante el registro de dicho documento, si bien la diligencia de cierre del protocolo se halla debidamente firmada y signada: y

Considerando que no obstante lo dispuesto en la ley 6.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que los Notarios signaran los registros de las escrituras que ante ellos pasasen, y que lo verificarán tambien en fin de cada año de todos los registros que durante el mismo hubieran hecho, algunos de dichos funcionarios acostumbraban ántes de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no ejecutar lo primero, limitándose á cumplir lo segundo, fundados para ello en que signado el protocolo quedaba ya autorizado todo su contenido:

Considerando que en la citada ley no se declaró nulo el registro de escritura que no estuviera signado, si bien se impuso al Notario una pena pecuniaria y además la de suspension temporal de su cargo:

Considerando que al estimarse por las razones expuestas que el testamento de que se trata no tiene defecto en sus formas extrínsecas que impida la inscripcion, no se prejuzga la cuestion que sobre su validez pudiera promoverse en los Tribunales, segun se halla declarado en el artículo 36 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la falta de firma y signo del Notario autorizante en el registro de una escritura otorgada con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no sirva de obstáculo para la inscripcion en el Registro de la Propiedad de dicho título, siempre que esté debidamente signado el protocolo que contenga el referido registro, y que por ello procede la inscripcion solicitada por Doña Francisca Latorre, que ha motivado la consulta, si concurren los demás requisitos necesarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867. — Roncali.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando por último, que el desprenderse la Administracion central de esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolusion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 dias siguientes al de su celebracion.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de

nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que lle vará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.ª Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigue lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato de arriendo.

8. Si en la tercera subasta no hubiese licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9. El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorización.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Setiembre de 1867.  
—Barzanallana.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Guisson contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo á D. Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Guisson contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de ace-

ra en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la ántes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que [no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 de Marzo. Trascurió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, cominándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el artículo 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose a lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres piés, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales expresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que da origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, cuya peticion informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aquí lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice

así: «Por la construccion de cualquiera casa nueva ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones las aguas de los tejales que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de Policia demarcará la mayor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero de cada año determinará de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas ínterin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.» Examinado atentamente el art. 22 ántes transcrito, se ve que la decision de la Municipalidad se hallaba fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legítima la solicitud. Ciertamente es que no se trata respecto á Kelly de la construccion de un nuevo edificio ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata.

Estesin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardin.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la générica de construccion, en cuyo caso se aplicaria literalmen-

te el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de Policia urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeuntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concejil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarian los fines de la policia y no se conseguiria la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo mas bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de extrañar que ni el exíguo gasto de 390 reales que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho más cuando sin excitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaria tal vez dificultades legales, aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada antes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion expresada tendria aplicacion al caso, porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en si y no podia dejarlo sin efecto una excepcion que se habia de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocacion á no dudarlo; pues siendo necesario retrotraerse

al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legítimo segun estuviere ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto, por mas que fuese posible alzarse en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly concediéndole mas de un plazo y dándole otros tácitamente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho antes, habria dictado probablemente su resolucion el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscitase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linda con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á don Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen

las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.»

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden le trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear mas que una latitud de tres pies, ó sea de 0,835 milímetros, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1863.

Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislacion vigente, por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, traslado á V. E. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Setiembre)

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1867, en la apelacion pendiente ante Nos interpuesta por don Manuel María Moriano en el incidente sobre alzamiento de una condenacion de costas que le fué impuesta desempeñando las funciones de Juez de primera instancia en un juicio ejecutivo:

Resultando que despachada ejecucion por el Juez de primera instancia de esta corte don Antonio María de Prida á solicitud de don Francisco Pastor Yust contra don Juan José Morcillo por la cantidad de 45.000 reales, pretendió el ejecutado que se declarase nula, admitiéndole de lo contrario apelacion, y que cuando á ello no hubiese lugar se le tuviera por opuesto á la ejecucion:

Resultando que estimada únicamente esta última parte de su pretension y negadas las demás, insistió

Morcillo en la apelacion que se le admitió en un efecto, y que trascurrido el término sin mejorar la oposicion, el Juez de paz don Manuel María Moriano, encargado del Juzgado de primera instancia, dictó en 1.º de Junio de 1866 sentencia de remate:

Resultando que interpuesta apelacion por el ejecutado, la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte declaró en 14 de Enero último nula la ejecucion despachada, condenando en todas las costas al Juez de primera instancia don Antonio María de Prida, y que pedida por este aclaracion por no haber sido el que habia dictado la sentencia de remate, la aclaró en efecto la citada Sala en providencia de 16 de Febrero en el sentido de que la condenacion impuesta al citado Juez comprendia todas las costas ocasionadas hasta pronunciarse sentencia de remate, siendo de cargo del Juez de paz don Manuel María Moriano que la habia dictado las ocasionadas desde la misma en adelante, con inclusion de las de segunda instancia:

Resultando que don Manuel María Moriano pretendió que se dejase sin efecto esta providencia, que no era una aclaracion, sino una modificacion y variacion completa de la sentencia de 14 de Enero, suplicando de lo contrario de ella y pretendiendo en otro caso que se le oyese en justicia:

Resultando que negadas en providencia de 28 de Febrero las dos primeras pretensiones y estimada la última, interpuso Moriano recurso de casacion, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 13 de Marzo último produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que no se dá recurso de casacion contra sentencia que no sea definitiva ó de aquellas que aun cuando hayan recaido sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que no es de esta clase la providencia recurrida, puesto que admitiéndose en ella el recurso ordinario de audiencia en justicia que el mismo recurrente propuso, lejos de poner término al juicio autoriza su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada que en 13 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Setiembre de 1867.

---Gregonio Camilo García.

(Gaceta del 24 de Setiembre)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Núm. 1976.

Habiendo aparecido un mulo en la cuesta llamada del Rey, término de la Carlota, y como quiera que se ignora quien sea su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al mismo, presenten sus solicitudes ante el Sr. Alcalde de dicha villa, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 25 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Núm. 1977.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de seis caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la mañana del 20 del actual desaparecieron del cortijo llamado Marquillos el bajo, término de esta capital; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Castro del Rio con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Señas.

Un mulo de dos años y medio, herrado con el hierro P. en la pierna derecha, capon, de seis cuartas y media, y un lunar blanco en la espaldilla derecha.

Una burra de cinco años, pelo cano, como de seis cuartas, herrada con P. en la tabla del pescuezo.

Dos ruchos capones, de dos años y medio, cerriles, rucios claros, herrados como la anterior.

Una burra de tres años, pequeña, pelo rucio oscuro, con algunas pintas blancas en el lomo y cadera, co-

mo de haber estado quemada, con el mismo hierro.

Un rucho mamon, pelo cano claro, mediano, sin hierro, calzado de los pies.

Núm. 1978.

### COMANDANCIA MILITAR de Córdoba.

Muchos Comandantes de armas no han dado cumplimiento á mi circular de 8 del actual referente á la revista de existencia de los Jefes y Oficiales retirados y de reemplazo, publicada en el suplemento al *Boletín oficial* del dia 9 del actual recordada por otra del 18 del mismo mes en el ordinario del 20.

Tampoco lo han dado á la inserta en el suplemento citado para que sean recogidas las armas en sus respectivas demarcaciones, por lo tanto, y de acuerdo con lo que el Excmo. Sr. Capitan general me ha ordenado al saber la falta de cumplimiento á que me refiero, prevengo á todos los que se encuentren en este caso que si en el preciso é indispensable término despues de recibir esta circular no dan cumplimiento á aquellas, recaerá sobre ellos la responsabilidad que como Comandante de armas les corresponden y sufrirán las penas que las ordenanzas del ejército les imponen á los oficiales del mismo que faltan á las órdenes del Gobierno y á la de sus superiores con el rigor de aquel código, debiendo acusar recibo tan pronto reciban esta.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 25 de Setiembre de 1867.

—Juan N. Servet.

A los Comandantes de armas y Alcaldes de esta provincia.

Núm. 1979.

### Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Próximo á terminar el primer trimestre del actual año económico, debo recordar á los Ayuntamientos de esta provincia, que dentro de los 15 dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, debe ingresar en la Tesorería de esta provincia el importe del 5 por 10 del impuesto sobre las rentas, sueldos y asignaciones de sus respectivos presupuestos y que por consiguiente en los primeros dias de Octubre espero que verificarán el pago de lo correspondiente al primer trimestre del corriente año para evitar que la Administracion se crea precisada á expedir apremio contra los Sres. Alcaldes.

En la circular de esta Administracion, publicada en el número 39 del *Boletín oficial*, ya se les advirtió la obligacion en que se hallan los

Ayuntamientos de ingresar en Tesorería, por medio de cargáremes expedidos por la Administracion, el impuesto que corresponde á sus presupuestos.

Córdoba 25 de Setiembre de 1867. P. S., Jovito Riestra.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1980.

#### Alcaldia constitucional de Luque.

La rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa, base de la derrama correspondiente al año económico de 1868 á 69, ha de efectuarse previamente en todo el mes de Octubre próximo.

Lo que se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, para que desde este dia hasta el 24 de dicho mes de Octubre acudan á esta Secretaría municipal con las declaraciones escritas y juradas de las novedades que cada cual tenga en sus relaciones tanto en alta como en baja, por los conceptos de rústico, urbano, pecuario y colonio; trascurrido el dia último del término, con los datos que haya, se terminarán los trabajos de liquidacion, desestimándose cuantas reclamaciones se hagan, con objeto de que se admitan relaciones fuera de tiempo.

Luque 20 de Setiembre de 1867.

—El Alcalde, Rafael Calvo de Leon y Monroy.—De S. O., Pedro de Zafra y Amores.

### JUZGADOS.

Núm. 1981.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente hago saber: que en el expediente instruido en este Juzgado por don Manuel de Rueda para la venta en pública subasta de la parte que su menor hijo don Angel tiene en la casa número ocho, calle de Isabel Losa, que ha sido retasada en quinientos sesenta y cinco escudos ciento cincuenta milésimas, he señalado para su remate el dia once de Octubre próximo, de diez á once de la mañana en esta Audiencia, no admitiéndose posturas que bajen de dicha cantidad.

Córdoba diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chapparro.

### ANUNCIOS.

El diez de Octubre próximo, de doce á dos de la tarde, se vende en subasta doble y simultánea en esta Administracion, á pujas á la llana, y en las Oficinas centrales de S. E. en Madrid, calle Don Pedro, núm. 10, por pliegos cerrados, una dehesa de pasto, labor y bellota, titulada las Garvayuelas, sita en jurisdiccion del pueblo del Risco y propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, de cabida cuatro mil cuatrocientas veinticinco fanegas, de seiscientos sesenta y seis estadales de tres varas y media y media cuarta, que linda por S. O. con arroyo de la Hacedilla, que la divide del Berrocal, por N. O. con jurisdiccion de Santispiritu, por S. O. con el rio Zujar y por N. O. con tierra de labor de Mojarraya, cuya subasta se hará por millares y quintos en la forma siguiente, con sujecion á las condiciones que contiene el pliego que estará de manifiesto.

Tipo de la subasta. Rs. vn.

Quinto denominado la Hocecilla, de cabida ochocientas cabezas, linde por N. y P. con Puente y Contadero, á M. rio Zujar, á L. arroyo de la Hocecilla, con trescientas encinas aproximadamente, valorado en renta en ocho mil quinientos once reales, y en venta en ciento setenta mil doscientos veinte reales, cuya suma servirá de tipo para la subasta. 170,220

Millar del Puente y Contadero, de 1100 cabezas con 2000 y pico de encinas, y linda por N. tierras de la Vera, á M. rio Zujar, á L. con el anterior, á P. con el millar del Madroño, valorado en renta, en catorce mil ochocientos cuarenta y dos, y en venta en doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta que es el tipo de la subasta. 296,840

Millar del Madroño, de cabida mil ciento cincuenta cabezas, con dos mil y pico de encinas, y linda por N. con sierra de Vera, á M. Zujar, á L. con el anterior, á P. con el Quinto de la Esparraguera, valorado en renta en quince mil ciento cincuenta y cinco, y en venta en trescientos tres mil cien reales, que es el tipo de la subasta. 303,100

Quintos de la Esparraguera y Tomillo, de cabida de mil doscientas cabezas lanares, con mil cien encinas aproximadamente: linda por N. con Mojarraya de la dehesa del Berrocal, propia tambien de S. E., por M. Zujar, por L. con el millar anterior, por P. con el de Parideras y Cumbres: su valor en renta, trece mil ochocientos doce, y en venta doscientos setenta y seis mil

doscientos cuarenta, tipo de la subasta 276,240

Millar de Cumbres, de cabida de mil ciento cincuenta cabezas, y linda por N. con el de Parideras, por M. Zujar, por L. con el anterior, y P. con el Quinto del Rudal, su valor en renta, doce mil doscientos setenta, y en venta, doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos, que es el tipo de la subasta 245,400

Millar de Parideras, de cabida mil ciento cincuenta cabezas con algunas encinas, linde por N. con el millar de Mojarraya, por M. quinto del Rudal y con el anterior, por L. con Tomillo y Esparraguera, por P. con jurisdiccion de Santispiritu, su valor en renta once mil ochocientos diez, y en venta doscientos treinta y seis mil doscientos, que es el tipo de subasta. 236,200

Quinto del Rudal, de cabida ochocientas sesenta cabezas, linda por N. con el anterior, por M. rio Zujar, por L. con Cumbres, por P. con jurisdiccion de Santispiritu, su valor en renta ocho mil seiscientos reales y en venta ciento setenta y dos mil, tipo para la subasta. 172,000

Total. 1.700,000

Belalcázar 24 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Manuel Calderon.

### Dehesa de tomillos.—Venta del fruto de bellota.

#### AVISO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve Majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta Dehesa propia del Excmo. Señor Marqués de Benamejí.

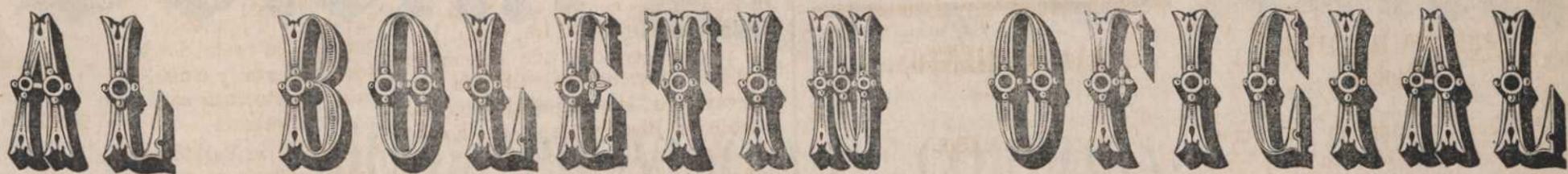
El señorío, no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto para todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las Majadas.

Tomillos y Setiembre 12 de 1867.—El Administrador, Joaquin Serratos.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup> Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6

# SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1985.

Habiendo llegado á esta capital el Ilmo. señor don Bernardo Lozano, nombrado Gobernador de esta provincia, se ha hecho cargo del mando de la misma en el dia de hoy.

Lo que comunico por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Córdoba 26 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

#### CORDOBESES:

Por la bondad de nuestra Augusta soberana la Reina (q. D. g.), vengo entre vosotros. Voy á gobernar esta provincia en cuya capital brilló muy alto la civilizacion romana, y aun se cantan, porque no han perecido en el olvido, las glorias de su celebridad histórica. Aquí, donde gobernaron y residieron luengos años en cronológica série los Califas y Gobernadores desde Abdu-r-rahman I hasta Muhamad, voy á ejercer el mando civil.

No quiero distraeros con un pomposo programa. En muy pocas palabras os diré de dónde

vengo y á dónde voy; cuáles son mis propósitos, y cuánto de vuestra hidalguía andaluza, de vuestra caballeridad probada, de vuestra sin igual cordura espero.

En política defenderé con varonil energía las tradiciones y veneradas instituciones que nos rigen, elevadamente simbolizadas en Nuestra Reina y Gobierno. La causa del orden verá en mí el mas esforzado paladin, y al proteger con ánimo levantado al hombre de bien, al ciudadano pacífico, al honrado trabajador, sea de la esfera y condicion que fuere, enfrenaré con mano fuerte y sin la mas leve contemplacion al malo, al que se aparte de la línea de sus deberes, al que intente producir entre nosotros el mas ténue conflicto. Por carácter, por conviccion, soy prudente, conciliador y templado en todos mis actos: por deber, inexorable, fuerte y enérgico cuando es necesario.

En administracion, no conozco obstáculos para el desarrollo y mejoramiento de los intereses materiales. Antes que oponer dificultades, sabré vencerlas. Allí donde sea menester una mano de hierro para empujar los elementos que puedan convenir á vuestra prosperidad y á engrandeceros, allí estará la mia. Ni el tiempo, ni la voluntad, ni el cielo, han de faltarme. El bien de mis administrados es el mio mismo. Ya veis si lo estimo. Una dilatada carrera al servicio de mi Patria y de mi Reina, puede servir de garantía en la palabra que os empeño. Venid, pues, con la demanda de vuestras necesidades, que abiertas tendreis siempre de par en par las puertas de mi morada, y una vez aquellas conocidas, á ellas haré frente con mis modestos conocimientos.

Que la mas severa justicia presidirá todos mis acuerdos, escuso

asegurarlos: que el ejercicio de la sana moral y buenas costumbres, será objeto de mis desvelos, no lo dudeis: que en mis actos condenaré el nepotismo y el favor, que son por lo comun causa de perjuicio á tercero, yo os lo prometo.

Tengo hábitos de mando, pero no llegan á los de mi distinguido último antecesor, cuya mision tan bien y delicadamente ha sabido desempeñar entre vosotros. Procuraré, no obstante, imitarle hasta donde mis fuerzas alcancen y excederle, si posible fuere, en el mejor deseo del acierto para adquirir vuestras cordiales simpatías.

Cordobeses: otorgadme la confianza que os pido; sed benévolos para conmigo, y ya vereis hasta que punto raya en corresponderos vuestro nuevo Gobernador, *Bernardo Lozano*.

Córdoba 26 de Setiembre de 1867.